

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 124 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00295-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ESTHER JULIA MOSQUERA CAUTIN
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

La señora ESTHER JULIA MOSQUERA CAUTIN, presentó por medio de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en cumplimiento de la sentencia No. 075 del 05 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada y modificada por la sentencia No. 152 del 30 de agosto de 2018, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

El despacho con auto interlocutorio No. 02218 del 29 de noviembre de 2019, resolvió librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 075 del 05 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada y modificada por la sentencia No. 152 del 30 de agosto de 2018, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado 27001 33 33 002 2013 00030 01.

La parte ejecutada, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, por lo que el despacho con auto interlocutorio No. 0058 del 28 de enero de 2020, corrió traslado a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre las mismas.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de traslado de excepciones con pronunciamiento de la parte ejecutante, el despacho con auto de sustanciación No. 163 del 18 de febrero de 2020, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., misma que no pudo llevarse a cabo en razón a la pandemia del Covid -19. No obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00295-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: ESTHER JULIA MOSQUERA CAUTIN
 DEMANDADA: UGPP

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado en este despacho por la señora Esther Julia Mosquera Cautin, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). (Exp. 2013-00030, con dos cuadernos con 314 folios)
- Copia de la cuenta de cobro. (fl. 3)
- Resolución No. RDP 042254 del 24 de octubre de 2018. (fl. 4 - 11)
- Recibo de pago. (fl. 12)
- Respuesta derecho de petición – radicado No. 2019700102992762. (fl. 13- 16)
- Liquidación aportada por la parte demandante. (fl. 17 a 18)

La parte ejecutada contestó demanda y anexa las siguientes pruebas:

- Resolución No. RDP 042254 del 24 de octubre de 2018, emanada de la UGPP. (fl. 50-57)
- Cálculo de fallos – UGPP – CAJANAL. (fl. 58 – 60)
- Certificación emanada de la Subdirección Financiera de la UGPP. (fl. 61 a 65)
- Expediente administrativo. (fl. 66 a 69)
- Acta No. 2413 del 03 de junio de 2020, emanada de la UGPP. (fl. 83 a 86)

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00295-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: ESTHER JULIA MOSQUERA CAUTIN
 DEMANDADA: UGPP

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero.- Prescíndase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Segundo.- Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y del demandado con la contestación, a saber:

- Expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado en este despacho por la señora Esther Julia Mosquera Coutin, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). (Exp. 2013-00030, con dos cuadernos con 314 folios)
- Copia de la cuenta de cobro. (fl. 3)
- Resolución No. RDP 042254 del 24 de octubre de 2018. (fl. 4 - 11)
- Recibo de pago. (fl. 12)
- Respuesta derecho de petición – radicado No. 2019700102992762. (fl. 13- 16)
- Liquidación aportada por la parte demandante. (fl. 17 a 18)
- Resolución No. RDP 042254 del 24 de octubre de 2018, emanada de la UGPP. (fl. 50-57)
- Cálculo de fallos – UGPP – CAJANAL. (fl. 58 – 60)
- Certificación emanada de la Subdirección Financiera de la UGPP. (fl. 61 a 65)
- Expediente administrativo. (fl. 66 a 69)
- Acta No. 2413 del 03 de junio de 2020, emanada de la UGPP. (fl. 83 a 86)

Tercero.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p>
<p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p>
<p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>